



**"BALIÑA, Pedro Luis C/ PEÑA, María Isabel Enriqueta  
y otros s/ sumario"**

*(CNCom., sala "D", 27 de mayo de 2005)*

Buenos Aires, mayo 27 de 2005.

El Dr. Cuartero dijo:

1. La sentencia definitiva de primera instancia dictada en fs. 315 admitió la demanda de autos, mediante la cual su iniciador había pretendido la reivindicación de los certificados 2 y 3 emitidos por Bontex S.A., representativos de 1500 y 48.500 acciones de esa sociedad.

De esa sentencia apelaron las demandadas María I. E. Peña, María C. Pombo - quienes materialmente poseían o tenían esos títulos, ahora depositados en el Juzgado de Primera Instancia- y Bontex S.A.

El recurso fue fundado con la expresión de agravios de fs. 346, la que fue contestada en fs. 366.

2. Según mi juicio, la dilucidación de la cuestión litigiosa traída en vía recursiva al conocimiento de esta sala fluye de dos órdenes de consideraciones, referidos a: a) la calidad de ser nominativos no endosables los títulos de autos y b) la posesión -en sentido estricto, y con arreglo al art. 2351 CCiv.- de tales títulos.

2.a) La nominatividad

2.a.1) Inicialmente, los emitidos por Bontex S.A. y aquí reclamados por Pedro L. Baliña fueron certificados al portador; luego -en el año 1986 y en cumplimiento de la entonces nueva regulación legal-, tales títulos fueron convertidos en nominativos no endosables.



Al cumplirse con esa imposición legal, los certificados 2 y 3 fueron puestos a nombre de Pedro L. Baliña, esto es: el actor (ver fotocopias de fs. 162 y 163, especialmente en sus reversos, donde constan esas anotaciones realizadas el 28/4/1986).

Posteriormente -el 12/4/1996-, el certificado 2 fue puesto a nombre de "Pombo, María C.", y el 3 a nombre de "Peña, María I. E."

Es decir: de esas constancias documentales -conversión de los títulos, inicial nominativización en favor del actor y posterior a nombre de cada una de las demandadas- resulta que Pedro L. Baliña fue titular de esos certificados hasta el 12/4/1996.

Señalo que esa titularidad documental -esto es: la que resulta de las anotaciones puestas en los certificados 2 y 3- fue expresamente invocada por el demandante (fs. 41, pto. 6.9), que las demandadas no la negaron -en verdad: no pudieron hacerlo, dado que tales constancias existen objetivamente y son perceptibles- y que, como se verá, ellas tampoco justificaron las segundas anotaciones a nombre de Pombo y Peña.

2.a.2) Ahora bien: según el art. 215 LS, "La transmisión de las acciones nominativas... debe notificarse por escrito a la sociedad emisora o entidad que lleve el registro e inscribirse en el libro... pertinente".

Entonces, es claro que la transmisión de los certificados de Pedro L. Baliña a "Pombo, María C." y a "Peña, María I. E." -o, más precisamente, la anotación de esas transmisiones en los títulos y su registración en libros de Bontex S.A.- hubo necesariamente de responder a una notificación por escrito que debieron hacer el transmitente, o bien las adquirentes, o quizás ambos, y que la sociedad aquí codemandada debió recibir y conservar.

En autos, no ha sido agregado escrito alguno que haya concretado esa notificación de la transmisión que el actor habría hecho a nombre de las demandadas; tampoco ello surge del dictamen pericial contable que obra en fs. 180 de este expediente.



De otro lado, esa notificación por escrito de la transmisión -o la transmisión en sí misma, en realidad- debió responder a algún negocio jurídico o a alguna circunstancia que constituyese la causa de esa transmisión.

Según mi juicio -y tal como lo fundaré en el pto. 2.b de esta ponencia-, las demandadas no dieron una suficiente y satisfactoria explicación sobre cuál habría sido el negocio o la circunstancia que habría justificado esa transmisión de los certificados a sus respectivos nombres.

Lo hasta aquí dicho me lleva a concluir que las anotaciones de las transmisiones en el reverso de los títulos y el registro de ellas en el libro pertinente de la sociedad emisora de aquéllos, son -tanto individualmente, como en su conjunto- insuficientes para justificar las causas de esas transmisiones y, por tanto, las transmisiones en sí mismas.

En otras palabras, esas anotaciones y registros no se autojustifican, sino que requieren de una justificación externa a ellas mismas: la invocación y acreditación de la causa de esa transferencia -lo cual no ha sido hecho, según ser verá en 2.b- y la presentación de la notificación por escrito de la transferencia que necesariamente debió cursarse a Bontex S.A. y ésta recibir y conservar, notificación por escrito que no ha sido agregada a autos, ni probada por otro medio -si ello fuere admisible, lo cual admito aquí como hipótesis cuyo acierto no es menester determinar- y que tampoco ha sido descripta circunstanciadamente por ninguna de las codemandadas.

2.a.3) Deseo agregar -aunque quizá un mejor método habría conducido a exponer esto al principio de estas consideraciones relativas a "la nominatividad"- que, según mi juicio, las demandadas soportaron en el caso la carga de probar la causa de las transmisiones invocadas por dos de ellas y anotadas y registradas por la tercera.

En efecto: dada la inicial nominativización de los certificados en favor del actor, quienes invocaron la modificación de esa anotación y registro, debieron probar el acto modificadorio (art. 377 párr. 1º CPCCN).

Señalo que también es aplicable el art. 377 párr. 2º CPCCN de la misma norma: aquella inicial nominativización de los títulos constituye el presupuesto de hecho de



la pretensión, en tanto que el acto modificatorio -la transferencia- es el presupuesto de hecho de la defensa; agrego que aquella inicial circunstancia no está negada ni controvertida por las demandadas, de modo que el actor no tenía la carga de probar su anterior titularidad de las acciones.

## 2.b) La posesión

2.b.1) Sobre el tema cabe -ante todo- exponer tres datos, relativos a las defensas de dos codemandadas y al silencio de la tercera.

Primero: En la demanda, el apoderado de Pedro L. Baliña manifestó que "La participación de mi representado en la sociedad comenzó en el año 1986 y finalizó a fines de 1994. Su alejamiento se produjo por diferencias personales que tenía con su señor padre" (fs. 40 pto. 6.3; aclaro que el padre del actor, Pedro A. A. Baliña, había adquirido las acciones de Bontex S.A. en 1980).

Segundo: En su contestación a la demanda, Peña reconoció y destacó el "alejamiento voluntario" del actor, lo que produjo que él quedase "sin injerencia societaria de su parte de ninguna índole" (citas, ambas, de fs. 55 vta.). De tal modo, la defendida concluyó y sostuvo que "No puede ser accionista quien dejó de serlo voluntariamente por razones personales con el causante" (fs. 57 vta.; por "causante" debe entenderse el padre del actor, con quien éste había tenido "diferencias personales").

Al contestar a la demanda, Pombo presentó similar versión: en determinado momento, se produjo "... su voluntario alejamiento [el del actor, se entiende] de esta sociedad familiar, sin injerencia societaria relevante de su parte" (fs. 66), lo que evidencia el "abandono y desinterés [del actor] por la suerte de una sociedad familiar" (fs. 67).

Pombo también dijo: "Me adjudico la titularidad del cartular n. 2/3 [observo que el "2" y la barra -"/"- se hallan intercalados en manuscrito y sin salvar, pero no haré cuestión sobre el punto] por la posesión detentada, a raíz de la cesión operada a mi favor, ignorando las formas que no sean las que surgen de las constancias del mismo título, libros sociales, disposiciones legales vigentes que no impedían su



transferencia a la época de la transmisión y fundamentalmente a la decisión del causante, por ser ello manifestación de una voluntad expresa" (fs. 66 vta. in fine y 67 in capit).

Señalo y destaco que sobre esa invocada "cesión operada a mi favor", la defendida se limitó a la simple mención de ese acto, sobre el cual no dio información concreta alguna -ni la fecha, ni el monto de la cesión, ni la forma bajo la cual se hizo ese acto, ni nada-; tampoco acompañó documento alguno del que resultase esa cesión, ni la notificación por escrito que de ese acto hubo de hacerse a la sociedad emisora de las acciones transferidas.

Tercero: Bontex S.A. no contestó a la demanda, de modo que nada dijo sobre el tema que aquí se trata.

2.b.2) Como resulta de la precedente descripción, las defendidas coincidieron en señalar el voluntario alejamiento del actor, generado en diferencias personales con su padre; lo que motivó el abandono y desinterés de Pedro L. Baliña por la suerte de Bontex S.A.

Ahora bien: el alejamiento del demandante de la sociedad, y su abandono y desinterés por la suerte de la sociedad, en modo alguno significan que el accionante haya abandonado o se haya desinteresado de sus acciones en la sociedad, que a) son suyas en tanto fueron nominativizadas a su nombre y b) quedaron y continuaron así nominativizadas hasta 1996, cuando su alejamiento de la sociedad se había producido en 1994 -o bien bastante antes: en 1989, según sostuvieron las recurrentes en fs. 357-.

Lo arriba señalado sub "b)" confirma que Pedro L. Baliña se alejó y desinteresó de la sociedad, pero no de sus acciones; lo cual es congruente con el motivo del alejamiento: si éste se produjo por diferencias personales con su padre, para evitar la renovación de esas diferencias era suficiente abandonar toda gestión societaria - lo cual evitaba el contacto personal entre padre e hijo, y los probables y consecuentes enfrentamientos, discusiones y desagradables situaciones de parecida especie-, mas no era necesario y no tenía sentido racional alguno abandonar las acciones nominativizadas a su favor.



Desde este enfoque, debe recordarse que el art. 2445 CCiv. establece que "La posesión se retiene y se conserva por la sola voluntad de continuar en ella, aunque el poseedor no tenga la cosa por sí o por otro. La voluntad de conservar la posesión se juzga que continúa mientras no se haya manifestado una voluntad contraria".

Esa regla legal debe coordinarse con la del art. 2454 CCiv., según la cual "Se pierde también la posesión cuando el poseedor, siendo persona capaz, haga abandono voluntario de la cosa con intención de no poseerla en adelante".

De la aplicación armónica de ambas previsiones al caso, resulta que:

i) El hecho de haber dejado guardadas o depositadas sus acciones en la sociedad -o acaso en poder de su padre (quien las habría tenido en su casa, según declaró el testigo Revello en fs. 201, respuesta a la 8ª ampliación) hasta el fallecimiento de éste, y luego en poder de Peña y Pombo-, no significa en absoluto que Pedro L. Baliña haya perdido la posesión de esos títulos, pues la mantuvo solo animus. Ello debe ser juzgado de tal manera, en tanto no se ha probado en autos que el nombrado Baliña "haya manifestado una voluntad contraria" -es decir: contraria a mantener la posesión de esos títulos-.

ii) Aun cuando se considerase que el demandante no sólo abandonó a la sociedad, sino que también abandonó sus acciones -pues se desinteresó de la suerte de ellas, y no ejerció sus derechos de accionista-, en el caso tampoco se ha probado que ese supuesto abandono haya respondido a la intención de no poseerlas en adelante, como exige el art. 2454 CCiv. para que se opere la pérdida de la posesión.

2.b.3) En el apartado anterior he dicho que en autos no se ha probado que Pedro L. Baliña haya expresado su voluntad de no continuar con la posesión de los títulos, y que tampoco se ha acreditado que el supuesto abandono de ellos haya respondido a la intención de no poseerlos en adelante.

Más arriba -en el apartado 2.a.2- he juzgado que las demandadas no habían dado una justificación satisfactoria respecto del negocio o circunstancia que habría autorizado el cambio de la nominativización de los títulos 2 y 3 de Bontex S.A. -



omisión evidenciada por el contenido de las defensas, descrito en 2.b.1-, y que tampoco lo habían probado.

Es del caso, pues, examinar ese aspecto probatorio, donde trataré conjuntamente los temas de "la nominatividad" y de "la posesión", porque sobre ambos hay una sola probanza.

Se trata de la declaración de Revello, contador de Bontex S.A., testimonio examinado por la sentencia, que no le asignó suficiente valor convictivo.

En la sentencia se hizo mérito de que el testigo había manifestado "que le consta la transferencia de las acciones por comentarios del actor y [que] ello obedeció a una compraventa" (fs. 326), aun cuando el declarante sabía que las transferencias de títulos nominativos no endosables se documentan por escrito. Agregó la sentencia que, al margen de esa "contradicción", "... lo cierto es que ni las demandadas afirmaron que habían adquirido las acciones por compraventa (acto que por lo demás hubiera merecido de la prueba pertinente). Tal contradicción y merituando que fue síndico de la sociedad codemandada, imponen no otorgarle a esta testificación mayor fuerza convictiva (art. 456 CPCCN.). Meritúo que no hay otra medida convictiva que respalde su afirmación (art. 386 CPCCN)".

En primer lugar, juzgo insuficiente la crítica que las demandadas levantaron contra la valoración de esa prueba.

En fs. 355 vta. destacaron las recurrentes que ese testigo había sido ofrecido por el propio actor, dato más bien irrelevante, pues el testigo vale por su idoneidad, por sus dichos y por la razón de ellos, antes que por el hecho de haber sido ofrecido por una u otra parte, o por ambas.

También sostuvieron que se trataba de un testigo calificado por su profesión, lo cual puede ser cierto pero también es irrelevante en el caso: el testigo relata un hecho cuyo conocimiento puede serle más fácil y a un contador, pero ello no influye sobre la veracidad de lo conocido y relatado, ni sobre el valor convictivo que emana del testimonio.



Afirmaron las apelantes que el testigo fue protagonista y estuvo presente en el acto que relata, lo cual es natural en todo testigo -aunque es dudoso que Revello haya desempeñado una parte principal en el suceso en cuestión, siendo tal lo que caracteriza al protagonista-.

De otro lado, las defendidas no criticaron que la sentencia haya hecho mérito -o demérito, puede decirse-, de la calidad de síndico de Bontex S.A. de Revello, ni tampoco criticaron que en ese acto jurisdiccional se haya valorado la inexistencia de toda otra medida probatoria que corroborase los dichos del declarante.

Por lo demás, advierto una circunstancia que conduciría a valorar como equívoca la respuesta dada por el testigo a la pregunta 15ª del interrogatorio de fs. 199; al ser preguntado si sabía y cómo sabía que Pedro L. Baliña había transferido sus acciones de Bontex S.A., contestó que lo sabía "... por las manifestaciones que le formuló al dicente el *Dr. Baliña* y por la no concurrencia a asambleas posteriores".

Esto último es irrelevante, puesto que la no concurrencia a asambleas no necesariamente significa que se hayan transferido las acciones; lo notable de la respuesta se halla en la locución arriba transcrita en cursiva: cabe preguntarse ¿Quién es el *Dr. Baliña*?

Pedro A. A. Baliña -el padre del actor- era médico, en tanto que Pedro L. Baliña sería comerciante en antigüedades, según dijeron las apelantes en fs. 352 vta.; de tal modo, el tratamiento de doctor correspondería al padre, y no al hijo. De otro lado, en varias ocasiones el testigo se refirió al padre del actor como "el *Dr. Baliña*", así -vgr., en sus respuestas a la 7ª pregunta y a la 7ª ampliación-.

Entonces, es un tanto dudoso que el testigo haya conocido la transferencia de acciones "por comentarios del actor" -como dijo la sentencia en fs. 326-; también podría ser que haya conocido por comentarios del padre del actor -único al que cabría llamar "*Dr. Baliña*"-.

De todos modos, si el demandante de autos hubiese reconocido él mismo frente al testigo la transferencia de sus títulos a Pombo y a Peña, tal reconocimiento consistiría técnicamente en una confesión extrajudicial a un tercero, que tiene el



valor de presunción simple (art. 425 in fine CPCCN), que en el caso se presenta como una solitaria presunción simple y, consecuentemente, como insuficiente prueba.

## 2.c) Síntesis

Dado que a) inicialmente, los certificados 2 y 3 de Bontex S.A. se hallaban nominativizados a favor del actor, en tanto b.1) no se ha acreditado la causa que habría generado la posterior nominativización de ellos en favor de Pombo y de Peña, y b.2) tampoco se ha probado la notificación a la sociedad y por escrito de la transferencia de esos títulos, juzgo que c) Pedro L. Baliña resulta ser el titular de aquellos certificados.

De otro lado, juzgo que tampoco se ha acreditado en autos que el mencionado actor se haya desprendido voluntariamente de la posesión de esos certificados, pues no se ha probado que él haya manifestado su voluntad en tal sentido, o los haya abandonado con la intención de no poseerlos en adelante y luego de tal abandono.

Uno y otro enfoque autorizan en derecho la procedencia de la acción intentada en este proceso por su iniciador.

3. Aunque lo dicho parece definir la suerte del recurso de las demandadas, ello no es así: cabe examinar varios agravios de las recurrentes, en tanto ellos no hayan sido atendidos -o no lo hayan sido en medida suficiente- por las consideraciones expuestas en los apartados 2.a/c de esta ponencia, y resulten conducentes para la dilucidación del presente litigio.

3.a) La primera crítica de las apelantes se refiere a la cantidad de renglones utilizados por la sentencia para describir -en sus "resultandos"- la posición del pretensor -varias fojas- y la de las defendidas -pocos renglones-.

Esta crítica cuantitativa es irrelevante, pues la aparente desigualdad de trato de la que se quejan las demandantes no influyó en los fundamentos de la sentencia -que



trató integralmente los argumentos de ambas partes y la prueba producida; en ambos casos, en la medida de su conducencia- ni en su decisión.

El contenido del pto. 1 de fs. 347 vta. es también irrelevante, pues al comentar lo dicho por la sentencia respecto de la carga de la prueba de los hechos de autos, se denuncia que en ese acto jurisdiccional se esquivó la valoración de prueba pertinente y conducente, afirmación que -en sí misma y en tanto que dogmática- carece de aptitud recursiva.

3.b) En el pto. 2 de fs. 347 vta. se hace la primera mención del art. 2412 CCiv. - norma sobre la cual luego se vuelve en el escrito, de modo que el tema será tratado aquí más adelante-, se exalta del valor probatorio de los libros sociales - donde los certificados están registrados a nombre de las demandadas-, y se menciona reiteradamente el alejamiento voluntario del actor.

Tales cuestiones ya han sido tratadas en este voto, donde fue dicho que los libros no se autojustifican y que tal alejamiento del actor pudo referirse a la sociedad, pero no a sus acciones.

Se menciona como contradicción del actor el hecho de haber afirmado que dejó depositadas sus acciones en la sociedad y luego, al absolver posiciones, negó haber entregado tales títulos, cuando no se advierte en ello contradicción alguna: es claro que el actor negó haberse desprendido voluntariamente de la posesión de las acciones, que simplemente dejó depositadas en la sociedad -es decir: manteniendo la posesión animus.

El pto. 3 del escrito de agravios contiene variaciones argumentales de lo dicho en el pto. 2 de esa misma presentación.

También en el pto. 4 las recurrentes reiteran, con algunas variantes, sus argumentaciones antes vertidas por ellas y ya tratadas en este voto -en la medida de su conducencia para la solución del conflicto-, e insisten en su invocación de la regla del art. 2412 CCiv.



En el pto. 5 de fs. 352, las accionadas nuevamente insisten en su posesión de los títulos -lo cual las habilita para repeler la acción reivindicatoria de autos- comentan la actitud de su contrario en cuanto a la producción de la prueba pericial contable - actitud que, señalo, en modo alguno influye en el derecho que éste tenga o no tenga en su pretensión- y vuelven a destacar el valor de esa prueba de libros.

3.c) Es del caso, pues, examinar el tema de la posesión y la norma del art. 2412 CCiv. -aunque la primera cuestión me ha ocupado ya en el ap. 2.b de este voto-.

Es exacto que, según esa norma, la posesión de buena fe de una cosa mueble crea en favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada o perdida.

Esa previsión legal merece varios comentarios.

En primer lugar, cabe vincularla con la del art. 2760 CCiv., según la cual son reivindicables los títulos de crédito que no sean al portador, aunque se tengan cedidos o endosados, si tal cesión o endoso fuese sin transferencia del dominio.

La regla es claramente aplicable al supuesto de autos, en que se trata de títulos nominativos no endosables, que no se tienen cedidos en forma alguna -pues, como he dicho antes, inicialmente fueron nominativizados en favor del actor, sin que en este proceso se haya demostrado el acto que justifique o autorice la ulterior nominativización de ellos en favor de Pombo y de Peña-.

Resulta de lo anterior que el principio sentado por el art. 2412 CCiv. no es absoluto y reconoce una excepción en el art. 2760 CCiv.: si bien aquella norma indicaría que el poseedor de buena fe de una cosa mueble puede, en determinadas circunstancias, repeler cualquier acción de reivindicación, no puede hacer tal cosa el poseedor de un título nominativo no endosable.

Posiblemente, una de las razones de esto es que el título nominativo no endosable no sería exactamente una "cosa mueble" -a secas- transmisible por la simple tradición de esa cosa, sino que su transmisión exige bastante más: la comunicación



por escrito a la sociedad emisora y la inscripción en el libro pertinente - comunicación que, como he dicho, en el caso no se ha acreditado-.

Por otra parte, la propia nota al art. 2412 CCiv. explica que "... el depositario, el comodatario, y los otros tenedores precarios, no pueden valerse del principio de que en materia de muebles la posesión vale título".

Sobre el punto, cabe recordar que acreditado -como lo está- que alguna vez Pedro L. Baliña fue el titular de los certificados de autos y no probado -como no lo está- que él haya transferido de alguna forma esos certificados y se haya desprendido voluntaria y causadamente de la posesión -stricto sensu- de ellos, sólo cabe aceptar su versión en el sentido de que dejó esos títulos en depósito en la sociedad, sin desprenderse de la posesión animus de ellos.

También cabe considerar la nota al art. 1817 CCiv. -citada por un distinguido autor y recordado miembro de esta Cámara, el Dr. Jorge N. Williams, a su vez citado por la sentencia aquí en revisión-, según la cual "Puede decirse que la primera regla es: que el que posee un mueble, tiene título legal para poseerlo, y que puede cubrirse con él, y no entrar al juicio. Pero esa regla no es absoluta: no es aplicable sino en las relaciones del poseedor respecto de terceros, mas no rige las relaciones del poseedor de bienes muebles respecto del que, atacando la causa misma de su posesión, sostiene que está obligado a restituírle esos muebles en virtud de una obligación personal, resultante de un delito o de un contrato".

Tal, exactamente, el caso del actor de autos, que atacando la causa misma de la posesión de las demandadas, sostiene que ellas están obligadas a restituir los certificados que aquél dejó simplemente depositados en la sociedad, cuando se alejó de la gestión de ella.

Por último, ha de verse que si el vicio de forma en el título de adquisición hace suponer mala fe en el poseedor (art. 4009 CCiv.), cabría suponer mala fe en quienes en este proceso no acreditaron suficientemente el título por el cual habrían adquirido los certificados antes nominativizados en favor de Pedro L. Baliña - reitero: las demandadas acreditaron la anotación de la nueva titularidad en esos instrumentos y su inscripción en el libro social, pero no la causa jurídica de esa



novedad ni su comunicación por escrito a la sociedad-; esto también conduciría a apartar la aplicación del art. 2412 CCiv. al caso sub examine.

Por derivación de las precedentes consideraciones, juzgo que no procede en derecho lo que las recurrentes denominan "...el argumento central de nuestra defensa: la posesión..." (fs. 352).

3.d) En el extenso pto. 6 de fs. 354, las demandadas vuelven sobre las calidades personales de su contrario, sobre su conducta en esta causa y, especialmente, sobre la desarrollada respecto de la producción de prueba pericial contable -nada de lo cual dirime el conflicto entre ellos suscitado-, argumentan en favor de sus decisiones de oponerse a contestar a todas las posiciones de la prueba confesional -consideradas todas impertinentes por las absolventes, en los términos del art. 414 CPCCN; comento que prescindo de valorar aquí esta probanza-, destacan el valor probatorio del testigo Revello -de lo que ya me he ocupado en este voto- y exaltan el valor probatorio de un documento.

3.d.1) Se trata de la carta remitida por el actor a la codemandada Peña, misiva copiada en fs. 12 y transcripta en fs. 356 vta.; allí, Pedro L. Baliña se manifiesta un tanto confundido porque, habiendo entendido siempre que sólo un certificado de Bontex S.A. se hallaba a su nombre, pudo saber que eran dos los que se hallaban así nominativizados. Señala el remitente de esa nota que desde 1989 no tuvo participación alguna en la sociedad y dado hallarse al tiempo de la remisión de la carta los certificados a nombre de su destinataria y de la Sra. Peña Salas, solicita "esclarecer la situación". Comento que una carta de igual texto obra en fs. 13, dirigida a la codemandada Pombo.

La lectura desapasionada y desinteresada de esas misivas, revela que su autor exhibe -y reconoce- cierta confusión y desinformación, ("...por más explicaciones que me brindan no alcanzo a comprender qué ha sucedido en la sociedad..."), que él mismo justifica en el tiempo corrido desde su alejamiento de la sociedad ("...desde mediados de 1989 y por problemas afectivos, no he sido invitado ni he participado de los actos societarios").



Luego de aclarar -destaco- que "...jamás autoricé venta alguna de tales acciones...", el aquí actor solicita ser acompañado a "... esclarecer la situación...", sin perjuicio de anunciar que, en su caso, "...haré todo lo que debe hacer un hombre de bien, por más dolor que ello cause".

La interpretación de esas cartas permite concluir que su autor reconoce, por cierto, su alejamiento de la sociedad y su confusión sobre la titularidad de las acciones en cuestión, pero en modo alguno permite juzgar que él mismo haya abandonado sus acciones ni, menos, autorizado su venta o enajenación.

Lo que haya mal entendido Pedro L. Baliña -su creencia de ser titular de un certificado, cuando lo había sido de dos- es irrelevante en el contexto de las notas - porque se solicita el esclarecimiento de la situación, de modo que no se consiente ese mal entendimiento-, y también lo es en el contexto societario -pues los títulos se hallaron, hasta 1996, nominativizados en favor del actor, sin que éste haya reconocido haber autorizado su transferencia, y sin que se haya probado su intención de no continuar en la posesión solo animus de tales títulos, tenidos materialmente por la sociedad o por Baliña padre, y luego por las demandadas-.

Juzgo, pues, que el contenido de esas cartas de Baliña hijo, en modo alguno, conmueve las conclusiones a las que llegó la sentencia aquí en revisión, ni las que se han expuesto en esta ponencia.

3.d.2) En el mismo extenso pto. 6 del escrito de agravios, y en fs. 359, las recurrentes invocaron también la regla del art. 2526 CCiv.

Según la previsión del art. 2525 CCiv., la aprehensión de las cosas muebles abandonadas por su dueño, hecha por persona hábil para adquirir y con el ánimo de apropiárselas, es título para adquirir el dominio de ellas; el art. 2526 CCiv. explica que son cosas abandonadas por su dueño aquellas de las que éste se desprende materialmente, con la mira de no continuar en dominio de ellas.

El tema se vincula -de alguna manera- con lo ya dicho aquí respecto de la norma del art. 2454 CCiv., aunque esta norma se refiere a la relación real "posesión", en



tanto que la ahora en examen trata de uno de los modos de adquirir el derecho real de "dominio".

Empero, más allá de los diferentes objetos regulados, ambas normas son coherentes: a) según el art. 2454 CCiv., la posesión se pierde cuando el poseedor, siendo persona capaz, hace abandono voluntario de la cosa con intención de no poseerla en adelante, y b) conforme con el art. 2526 CCiv., la cosa es abandonada -y, por tanto, susceptible de apropiación- cuando su dueño se desprende materialmente de la posesión de esa cosa, con la mira de no continuar en el dominio de ella.

En ambos casos, la ley exige un elemento intencional: la intención de no seguir poseyendo la cosa, en un caso, y la mira de no continuar en el dominio de la cosa, en el otro; y en autos, en ambos supuestos ese elemento intencional no ha sido probado en absoluto.

3.e) En el pto. 7 de fs. 359 vta., las apelantes vuelven sobre el abandono que su contrario hizo de la sociedad, sobre la carga de la prueba, y sobre el valor del libro de registro de accionistas -que, ciertamente, no es "un cuaderno de almacenero antiguo" (fs. 360), aunque tampoco sus anotaciones se autojustifican, sino que requieren de una justificación externa, como ya he dicho en este voto-.

Luego, ingresan en el tema de la sociedad familiar que, aunque tratado por la sentencia, ninguna influencia tiene en el caso -como bien fue dicho en ese acto jurisdiccional-.

En efecto: aunque en las sociedades de familia no sería usual emitir los títulos accionarios -lo cual admito como simple hipótesis cuyo acierto no es menester examinar-, lo cierto es que Bontex S.A. los emitió, de modo que la transferencia de esos títulos hubo de adecuarse a la normativa legal vigente, la cual -por otra parte- se cumplió en el caso, aunque sólo en lo formal: los títulos inicialmente nominativizados en favor del accionante lo fueron luego en favor de las demandadas, pero sin explicarse circunstanciadamente ni probarse el negocio que habría justificado esa transferencia, y sin acreditarse la comunicación por escrito que hubo de recibir la sociedad.



3.f) En cuanto a la prescripción -pto. 8 de fs. 361-, cabe aclarar ante todo que esa defensa fue opuesta por las codemandadas Peña y Pombo, no así por Bontex S.A.; consecuentemente, no se halla pendiente de decisión la prescripción que la sociedad dice haber planteado.

La apropiación por parte de aquellas codemandadas de las acciones abandonadas por el actor se concretó en 1996, cuando sobre esos certificados se hicieron las anotaciones de ellos en favor de Peña y Pombo, y se registró tal acto en el pertinente libro social; de tal modo, procede computar desde ese año el plazo de prescripción, y no desde 1986 -como pretenden las recurrentes-.

No alcanzo a comprender -y no fue explicado al interponer la defensa, ni en la expresión de agravios- el motivo por el cual el cómputo del plazo debería principiar en 1986; quizá sea así porque en ese año se hizo la nominativización de los certificados en favor del actor, pero si éste "se alejó a mediados de 1989" -como dijeron las recurrentes en fs. 357 e insistieron en varias partes-, no parece haber razón para iniciar el cómputo tres años antes.

De todos modos, tampoco se ubica en 1989 el dies a quo del plazo de prescripción, desde que aquella apropiación se concretó en 1996; de modo que nominativizados los títulos en favor de Pedro L. Baliña y así mantenidos hasta ese momento, éste sencillamente no tenía acción reivindicatoria que ejercer, por lo que mal pudo prescribir esa por entonces inexistente acción -quizá el aquí pretensor tuviese otra acción para demandar la entrega material de esos certificados, si le hubiese sido negada la entrega de ellos, pero esa es otra historia que no interesa aquí-.

Innecesario es decir que desde la fecha de esa injustificada nominativización de los títulos en favor de las demandadas, y hasta la fecha de interposición de la demanda de autos, no transcurrió el plazo común de prescripción.

4. Como corolario de las precedentes consideraciones, juzgo que no procede ninguno de los agravios de las apelantes y que, por consecuencia de ello, tampoco procede su recurso.



Propongo al acuerdo, pues, desestimar la apelación mantenida en fs. 346, confirmar la sentencia dictada en fs. 315, e imponer las costas de esta instancia a las recurrentes -en tanto que vencidas y conforme con el art. 68 CPCCN.-

Así voto.

La Dra. Gómez Alonso de Díaz Cordero adhiere al voto que antecede.

El Dr. José L. Monti no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Concluida la deliberación, los jueces de Cámara acuerdan:

a) Desestimar la apelación mantenida en fs. 346 y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada en fs. 315.

b) Imponer las costas de esta instancia a las recurrentes (art. 68 CPCCN).-

*Felipe M. Cuartero.- María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero* ♠